

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0663/2011
La Paz, 26 de mayo de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo Sigma Ltda (Distribuidora), cursante de fs. 61 a 62 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0231/2011 de 18 de febrero de 2011 (RA 0231/2011), cursante de fs. 54 a 59 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia) sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que la Agencia impidió la producción de la prueba de descargo, puesto que a pesar de haber sido ofrecida dentro del término legal, ésta no pudo ser producida en una primera ocasión por la negligencia en la notificación con el proveído de señalamiento de audiencia, notificación que fue practicada varios días después de la fecha de la audiencia, extremo que escapa a nuestra responsabilidad. En la segunda oportunidad en que se suspendió la audiencia, ésta se debió a un intempestivo problema de salud, sin embargo vuestra autoridad vulnerando el principio de verdad material dio por concluido el término de prueba, provocando indefensión e incurriendo en la nulidad de obrados determinados por los incisos c) y d) del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341).

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 0315/2010 INF de 4 de mayo de 2010, cursante de fs. 1 a 3 de obrados, el mismo concluyó que personal de la Distribuidora no se encontraba operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad, incumpliendo lo establecido en el inciso a) del artículo 73 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997.

Que la Planilla de Inspección (Camiones de Distribución de GLP en Garrafas) PIC DGLP N° 001905 de 24 de abril de 2010, cursante a fs. 4 de obrados, indicó que: "El camión de Distribución con placa de control 2001-RYA no tiene un extintor de 4,5 Kg de capacidad".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 10 de agosto de 2010, cursante de fs. 5 a 7 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Distribuidora por ser presunta responsable de no operar el Sistema de acuerdo a normas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del artículo 73 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento).

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 6 de septiembre de 2010, cursante a fs. 11 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 8 de diciembre de 2010 (fs.43).

Que mediante memorial presentado el 3 de septiembre de 2010, cursante a fs. 19 de obrados, la Distribuidora respondió a los cargos.



CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 13 de octubre de 2010, cursante a fs. 31 de obrados, la Distribuidora solicitó día y hora de audiencia para la declaración testifical de los ciudadanos propuestos en el mismo.

Que mediante decreto de 26 de octubre de 2010, cursante a fs. 32 de obrados, la Agencia dispuso la ampliación del periodo probatorio en diez días hábiles administrativos, a efectos de recepcionar la prueba propuesta, señalando la declaración testifical propuesta para el 3 de noviembre de 2010 a horas 9:00 a.m.

Que el citado decreto fue notificado a la Distribuidora recién el 10 de noviembre de 2010, conforme se evidencia a fs. 33 de obrados. Por lo que mediante memorial presentado el 17 de noviembre de 2010, cursante a fs. 36 de obrados, la Distribuidora solicitó nuevo día y hora de declaración testifical.

Que mediante decreto de 30 de noviembre de 2010, cursante a fs. 37 de obrados, la Agencia señaló nuevo día y hora de declaración testifical para el 6 de diciembre de 2010 a horas 17:00 p.m.

CONSIDERANDO:

Que consta el acta de suspensión de declaración testifical de 6 de diciembre de 2010, cursante a fs. 39 de obrados, el mismo que fue suspendido en virtud a que no se encontraba el representante legal de la Distribuidora ni los testigos propuestos.

Que mediante memorial presentado el mismo el 6 de diciembre de 2010, cursante a fs. 40 de obrados, el representante legal de la Distribuidora aduciendo problemas de salud solicitó nuevo día y hora de audiencia para la declaración testifical.

Que mediante decreto de 8 de diciembre de 2010, cursante a fs. 41 de obrados, la Agencia dispuso que no habiendo sido el impedimento debidamente acreditado, estése al auto de clausura del periodo probatorio que antecede. Dicha clausura consta a fs. 43 de obrados.

CONSIDERANDO

Que mediante la RA 0231/2011 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADOS los cargos formulados mediante auto de fecha 10 de agosto de 2010 contra la Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "SIGMA LTDA", de la ciudad de El Alto de La Paz, por la comisión de la infracción establecida como norma de seguridad y sancionada en el artículo 73 inc.a) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el Sistema de acuerdo a normas de seguridad, establecida en el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, por no contar en el camión de distribución con Placa 2001-RYA con el extintor de polvo químico seco con capacidad mínima de 4.5 kg. y encontrarse en malas condiciones mecánicas".

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 22 de marzo de 2011, cursante a fs. 63 de obrados, ésta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la RA 0231/2010, y dispuso la apertura de un término de prueba, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 20 de abril de 2011, cursante a fs. 65 de obrados.

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. La Distribuidora sostiene que la Agencia impidió la producción de la prueba de descargo, puesto que a pesar de haber sido ofrecida dentro del término legal, ésta no pudo ser producida en una primera ocasión por la negligencia en la notificación con el proveído de señalamiento de audiencia, notificación que fue practicada varios días después de la fecha de la audiencia, extremo que escapa a nuestra responsabilidad. En la segunda oportunidad en que se suspendió la audiencia, ésta se debió a un intempestivo problema de salud, sin embargo vuestra autoridad vulnerando el principio de verdad material dio por concluido el término de prueba, provocando indefensión e incurriendo en la nulidad de obrados determinados por los incisos c) y d) del artículo 35 de la Ley 2341.

El artículo 20 (Nulidad de procedimiento) del D.S. 27172 dispone que: "Será procedente la revocación de un acto anulable no definitivo por vicios de procedimiento, cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. El Superintendente, para evitar nulidades de las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones".

En el presente caso de autos y conforme se evidencia en obrados, se establece lo siguiente:

- i) Mediante memorial de 13 de octubre de 2010, (fs.31), la Distribuidora solicitó día y hora de audiencia para la declaración testifical de los ciudadanos propuestos en el mismo. Por lo que la Agencia mediante decreto de 26 de octubre de 2010 (fs.32), señaló para el 3 de noviembre de 2010 a horas 9:00 a.m. la recepción de la declaración testifical propuesta.
- ii) Sin embargo, el citado decreto de 26 de octubre de 2010 fue notificado a la Distribuidora el 10 de noviembre de 2010 (fs. 33), es decir en forma extemporánea, hecho que fue de exclusiva responsabilidad de la Agencia. Por lo que mediante memorial presentado el 17 de noviembre de 2010 (fs. 36), la Distribuidora solicitó nuevo día y hora de declaración testifical.
- iii) En virtud a lo anterior, la Agencia mediante decreto de 30 de noviembre de 2010 (fs. 37), señaló nuevo día y hora de declaración testifical para el 6 de diciembre de 2010 a horas 17:00 p.m., la misma que fue suspendida - conforme al acta de suspensión- en razón a que no se encontraba el representante legal de la Distribuidora ni los testigos propuestos, sin tomar en cuenta que el mismo 6 de diciembre de 2010, la Distribuidora solicitó (fs.40) nuevo día y hora de audiencia para la declaración testifical por problemas de salud, habiendo la Agencia mediante decreto de 8 de diciembre de 2010 (fs.41) rechazado la solicitud bajo el argumento que el impedimento no fue debidamente acreditado.

Al respecto cabe establecer que si la Agencia consideró la pertinencia de proceder a la recepción de la declaración testifical, ello seguramente respondía a que la misma no sólo que era esencial y de vital importancia para el administrado, sino que constituía un elemento primordial para una mayor convicción por parte del ente regulador a momento de emitir la correspondiente resolución administrativa definitiva, lo que no ha sido considerado a momento de emitirse la RA 0231/2011.

En este sentido, es un principio sentado pacíficamente en la doctrina -de conformidad con la teoría de los actos propios- que nadie puede alegar un derecho que está en pugna con su propio actuar ("nemo potest contra factum venire"). Su fundamento reside en el mismo ordenamiento jurídico que es el que no se puede tolerar que un sujeto pretenda

ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendró confianza respecto del comportamiento que se iba a observar en la relación jurídica.

En esta línea resulta contradictoria la conducta asumida por la Agencia, puesto que por una parte dispone en forma expresa una audiencia para la declaración testifical -la misma que no se llevó a cabo en primera instancia por razones imputables a la propia Agencia- y por otra parte cuando la Distribuidora solicita nuevo día y hora de recepción de declaraciones testificales por problemas de salud, se rechaza la misma bajo el argumento que el impedimento no fue debidamente acreditado, sin tomar en cuenta que no obstante que el Acta de suspensión de declaración testifical únicamente suspendió las declaraciones testificales, la Agencia tenía la obligación ineludible de fijar una nueva audiencia de declaraciones testificales, bajo alternativa de que en caso de inconcurrencia se procedería con la prosecución del proceso hasta la emisión de la correspondiente resolución administrativa, empero de ninguna manera rechazar la misma y menos bajo el argumento que el impedimento no fue debidamente acreditado. Por lo tanto, se advierte que la conducta de dicho órgano administrativo es contradictoria con su propio actuar.

1.1 Por otra parte, y toda vez que la solicitud de una nueva audiencia por parte de la Distribuidora fue presentada el mismo 6 de diciembre de 2010 -día de la audiencia fijada- la Agencia debió pronunciarse sobre este petitorio en la misma audiencia, y no suspender la misma bajo el argumento de que no se encontraba presente el representante legal de la Distribuidora ni los testigos que debían declarar. Por lo que si acaso la Agencia hubiera reparado en la presentación de ésta nueva solicitud a momento de proceder a la suspensión de la declaración testifical, la Agencia debía y por un principio de razonabilidad acceder a la solicitud planteada, aún en el hipotético caso si esta no hubiera sido peticionada, y no proceder a la prosecución del proceso sin llevarse a cabo la audiencia de referencia, como en el caso presente.

En atención a lo anterior, resulta evidente que la Agencia no tomó en cuenta lo señalado precedentemente a momento emitirse la correspondiente resolución administrativa, lo que constituye a todas luces en indefensión del administrado.

Al respecto, la sustanciación de todo procedimiento administrativo se sustenta en el principio del debido proceso que es esencial para el ejercicio del derecho de defensa del administrado que se encuentra comprendido en el inciso c) del artículo 4 de la Ley 2341. Es en el marco y curso de un procedimiento donde el administrado puede hacer valer todas sus facultades y prerrogativas atinentes a su derecho constitucional de defensa.

Según la doctrina constitucional uniforme, el debido proceso conlleva que: i) ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por la ley, ii) este procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el "debido", iii) para que sea el "debido" tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso, y iv) esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente o conocimiento del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, gozar de audiencia (ser oído).

Por esta razón, prescindir de la prueba propuesta por el administrado y aceptada por la administración, constituye una violación al derecho de defensa reconocido por el párrafo I del artículo 117 de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), y por el inciso c) del artículo 4 de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa asegurando a los administrados el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que para garantizar el derecho de defensa lesionado es necesario disponer la nulidad del proceso sustanciado hasta el vicio más antiguo, es decir hasta fs. 41 de obrados inclusive, debiendo la Agencia providenciar el memorial de 6 de diciembre de 2010 presentado por la Distribuidora, cursante a fs. 40 de obrados, y señalar nuevo día y hora

de audiencia para la recepción de las declaraciones testificales, bajo alternativa de que en caso de inconcurrencia se proseguirá con la sustanciación del proceso hasta la emisión de la correspondiente resolución administrativa.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 0231/2011 de 18 de febrero de 2011, y anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta fs. 41 de obrados inclusive, debiendo la Agencia providenciar el memorial de 6 de diciembre de 2010 presentado por la Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo Sigma Ltda, cursante a fs.40 de obrados, y señalar nuevo día y hora de audiencia para la recepción de las declaraciones testificales, bajo alternativa de que en caso de inconcurrencia se proseguirá con la sustanciación del proceso hasta la emisión de la correspondiente resolución administrativa, bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Guido Wladimir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

★



Abog. José Miguel Caquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS